

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

8394 LEY 6/1982, de 29 de marzo, de pensiones a los mutilados civiles de guerra.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Los mutilados civiles sometidos al Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, podrán disfrutar, además de la pensión de mutilación establecida en el citado Decreto, de una retribución básica en los casos, por las cuantías y en las condiciones que se establecen en la presente Ley.

Artículo segundo.

Uno. La retribución básica anual será la que corresponda por aplicación de los porcentajes que se indican a continuación, según los distintos grados de incapacidad establecidos en el artículo segundo del Decreto de cinco de marzo de mil novecientos setenta y seis, a la cantidad de pesetas trescientas cuarenta y seis mil doscientas, que será anualmente actualizada en los términos previstos en el artículo diecisiete de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta.

- a) Para incapacidad de cuarto grado (más de cien puntos), el ochenta por ciento.
- b) Para incapacidad de tercer grado (entre sesenta y cinco y cien puntos), el sesenta por ciento.
- c) Para incapacidad de segundo grado (entre cuarenta y cinco y sesenta y cuatro puntos, ambos incluidos), el cuarenta por ciento.

Dos. La cantidad que resulte de la aplicación de los porcentajes anteriores se distribuirá en doce períodos mensuales, abonándose, además, en julio y diciembre de cada año una mensualidad extraordinaria.

Tres. El régimen de compatibilidad de las percepciones previstas en la presente Ley será el establecido en el artículo once de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta.

Artículo tercero.

Los perceptores de la retribución básica establecida en la presente Ley podrán integrarse en el régimen general de la Seguridad Social, limitándose dicha integración a la asistencia médico-farmacéutica y protésica en caso de enfermedad o accidente del beneficiario y a los servicios sociales. La asistencia protésica cubrirá también las heridas o mutilaciones de la guerra.

No procederá la integración de quienes ya sean titulares de dicho derecho en el sistema de la Seguridad Social.

La prestación médico-farmacéutica únicamente se extenderá a las personas que dependan del titular del derecho, cuando las mismas reúnan los requisitos exigidos en el régimen de la Seguridad Social.

Artículo cuarto.

La retribución básica establecida en la presente Ley será transmisible, con los requisitos y en los porcentajes fijados en el texto refundido de la Ley de Derechos Pasivos de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta y seis y sus disposiciones complementarias, en favor de las viudas y, en su defecto, de los huérfanos menores de edad o incapacitados para ganarse el sustento desde antes de cumplir los dieciocho años, quienes asimismo podrán tener derecho a pensión en el supuesto de mutilado civil fallecido que hubiera podido ser calificado en alguna de las categorías que dan derecho a esta retribución básica.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.

Los titulares de pensión de mutilación, regulada por el Decreto seiscientos setenta/mil novecientos setenta y seis, para obtener el derecho a la retribución básica establecida en la

presente Ley, habrán de someterse a reconocimiento médico por parte del Tribunal, que debe realizarlos a efectos de la Ley treinta y cinco/mil novecientos ochenta, para su calificación según el cuadro de lesiones y enfermedades vigentes para la aplicación de la citada Ley, y cuya calificación será la que prevalecerá a todos los efectos, incluso para la determinación de la pensión de mutilación.

Segunda.

Lo dispuesto en la Ley cuarenta y dos/mil novecientos ochenta y uno, de veintiocho de octubre, sobre el fraccionamiento en el pago de atrasos de pensiones derivadas de la guerra civil, se aplicará sobre las cantidades devengadas hasta el treinta de septiembre de mil novecientos ochenta.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley tendrá efectos económicos a partir de uno de enero de mil novecientos ochenta y dos.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a veintinueve de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8395 LEY 7/1982, de 31 de marzo, por la que se declara a extinguir el Cuerpo de Máquinas de la Armada y se transfieren sus misiones al Cuerpo General de la Armada.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Las misiones, funciones, competencias, personal y escalas que tiene asignadas el Cuerpo de Máquinas de la Armada serán asumidas por el Cuerpo General de la Armada de conformidad con los preceptos de la presente Ley.

Como consecuencia, se declara a extinguir el Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Artículo segundo.

Uno. A los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior se crea la Sección Transitoria del Cuerpo General, que será estructurada en Escalas Básicas como esté estructurado el Cuerpo General.

Dos. El personal de las Escalas Básicas del Cuerpo de Máquinas pasará a constituir la Sección Transitoria del Cuerpo General.

Tres. Las Escalas de la Sección Transitoria serán Escalas Básicas del Cuerpo General.

Cuatro. La constitución y escalafonamiento de la Sección Transitoria se llevarán a efecto con arreglo a las siguientes normas:

- a) La incorporación se realizará de modo progresivo.
- b) El orden de escalafonamiento en las Escalas de la Sección Transitoria será el mismo que existe en las Escalas de procedencia en el Cuerpo de Máquinas.
- c) Los componentes del Cuerpo de Máquinas que se encuentren adelantados en empleo o en antigüedad respecto a los de las promociones correspondientes del Cuerpo General se integrarán en la Sección Transitoria del Cuerpo General, a partir del momento en que sean adelantados en empleo por el último de la promoción correspondiente del Cuerpo General que no se encuentre retrasado o detenido en el ascenso.
- d) Los componentes del Cuerpo de Máquinas que se encuentren igualados o retrasados en empleo o en antigüedad respecto a los de las promociones correspondientes del Cuerpo General se integrarán en la Sección Transitoria con una antigüedad de escalafonamiento igual a la que ostente en el empleo.
- e) Son promociones correspondientes las de la misma fecha de nombramiento de Alférez de Navío o Teniente de Máquinas.

Artículo tercero.

Uno. Los ascensos en la Sección Transitoria estarán regulados por la Escala de Mar del Cuerpo General, en las condiciones que se expresen en las disposiciones que desarrolle la presente Ley, sin más limitaciones legales que las establecidas para su Escala de procedencia.

Dos. Los ascensos a los diferentes empleos se llevarán a cabo inmediatamente después de haberlo efectuado el último componente de la promoción correspondiente del Cuerpo General que no se encuentre retrasado o detenido en el ascenso y antes que el primero de la siguiente.

Tres. El ascenso a los empleos de Oficiales generales se regulará en la normativa de desarrollo de la presente Ley.

Cuatro. Los componentes de la Sección Transitoria en los empleos de Oficial retrasados en empleo o antigüedad en el mismo respecto a sus promociones correspondientes del Cuerpo General, que por la exigencia de un mínimo de efectivos que aseguren la eficacia de la Fuerza no permita su ascenso con el criterio general establecido, recuperarán su antigüedad relativa en uno o, excepcionalmente, dos ascensos consecutivos como máximo.

Artículo cuarto.

Las funciones que desempeñará el personal de la Sección Transitoria del Cuerpo General serán las siguientes:

a) Preferentemente las funciones que tenía asignadas el Cuerpo de Máquinas y que requieran la formación específica o las preparaciones profesionales y técnicas exclusivas de ese Cuerpo.

b) Compartirá con las otras Escalas Básicas del Cuerpo General las funciones básicas de mando, de administración y técnicas que no requieran la formación específica o una especial preparación profesional y técnica exclusiva del Cuerpo General.

c) Las funciones de otros Cuerpos de la Armada que no requieran la formación específica, o las especiales preparaciones profesionales y técnicas exclusivas de estos Cuerpos.

Artículo quinto.

Uno. Las plantillas de la Sección Transitoria se proveerán por transferencia de las del Cuerpo de Máquinas con sus correspondientes dotaciones presupuestarias. La plantilla global de la Sección Transitoria será la resultante de sumar las de las Escalas de Mar y Tierra del Cuerpo de Máquinas, que quedarán extintas una vez constituida plenamente la Sección Transitoria del Cuerpo General.

Dos. Las vacantes de plantilla que se vayan produciendo por la natural extinción de la Sección Transitoria del Cuerpo General se transferirán a las otras Escalas Básicas del Cuerpo General.

Artículo sexto.

Las divisas, distintivos y denominaciones de los empleos de la Sección Transitoria serán los del Cuerpo General.

Artículo séptimo.

Al personal de las Escalas de la Sección Transitoria del Cuerpo General les será de aplicación lo que para el Cuerpo de Máquinas de la Armada disponen las Leyes setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada; treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dos de agosto, de modificación de las Leyes ochenta y cuatro/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio; setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, y cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de enero, de modificación de determinados artículos de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, en todo aquello que no se oponga a la presente Ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera.**

Durante el período de constitución de la Sección Transitoria del Cuerpo General y a los efectos de clasificación que previene el capítulo segundo del Título segundo de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, serán considerados como pertenecientes a un solo Cuerpo los componentes de la Sección Transitoria del Cuerpo General y los del Cuerpo de Máquinas que todavía no hayan sido incorporados a dicha Sección, agrupados por empleos asimilados.

Segunda.

El personal que permanezca en el Cuerpo de Máquinas que se declara a extinguir, continuará rigiéndose por las disposiciones legales vigentes que le son de aplicación, hasta su integración en la Sección Transitoria.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

Uno. Se modifica el punto dos del artículo veinte de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, de Especialistas de la Armada, en el sentido de suprimir la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas.

Dos. La Escala Especial del Cuerpo General quedará constituida por dos servicios, el de Operaciones y Armas y el de Energía y Propulsión.

Tres. La Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Operaciones y Armas, se constituirá con el personal de la actual Escala Especial del Cuerpo General en sus dos modalidades.

Cuatro. Las plantillas de la Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Operaciones y Armas, se proveerán por transferencia de las de la actual Escala Especial del Cuerpo General con sus correspondientes dotaciones presupuestarias.

Cinco. La Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Energía y Propulsión, se constituirá con el personal de la actual Escala Especial del Cuerpo de Máquinas en sus dos modalidades.

Seis. Las plantillas de la Escala Especial del Cuerpo General, Servicio de Energía y Propulsión, se proveerán por transferencia de las de la Escala Especial del Cuerpo de Máquinas con sus correspondientes dotaciones presupuestarias.

Siete. El personal de ambos Servicios de la Escala Especial del Cuerpo General continuará desempeñando las funciones que determina la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, para sus Escalas de procedencia, rigiéndose por sus preceptos.

Ocho. Las divisas, distintivos y denominaciones de los empleos del Servicio de Energía y Propulsión de la Escala Especial del Cuerpo General serán los mismos que los de las Escalas Básicas, además de los distintivos propios de su especialidad que puedan determinarse.

Segunda.

Uno. La Escala de Complemento del Cuerpo General quedará constituida por dos Servicios: el Servicio de Operaciones y Armas y el Servicio de Energía y Propulsión.

Dos. El Servicio de Operaciones y Armas se constituirá con el personal de la actual Escala de Complemento del Cuerpo General.

Tres. El Servicio de Energía y Propulsión se constituirá con el personal de la actual Escala de Complemento del Cuerpo de Máquinas.

Cuatro. Las divisas, distintivos y denominación de los empleos de ambos Servicios de la Escala de Complemento del Cuerpo General serán los mismos que los de la actual Escala de Complemento del Cuerpo General.

Tercera.

La aplicación de estas Disposiciones adicionales se determinará en las disposiciones que desarrollen la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en cuanto se opongan al cumplimiento de la presente Ley:

— Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que reorganiza el Cuerpo de Maquinistas de la Armada, modificada por Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta y por Decreto-ley de doce de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

— Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos, de veinticuatro de diciembre, de plantillas de los Cuerpos patentados de la Armada, Reserva y Maestranza, modificada por Ley ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre, y Ley noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre.

— Ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio; Ley treinta y siete/mil novecientos setenta y dos, de veintidós de diciembre; Ley veintitrés/mil novecientos sesenta y tres, de veintiuno de julio; Ley veintidós/mil novecientos sesenta y cinco, de veintidós de junio, y por Real Decreto-ley treinta/mil novecientos sesenta y siete, de dos de junio.

— Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada, modificada por la Ley treinta y uno/mil novecientos sesenta y seis, de dos de agosto, y Ley cuatro/mil novecientos sesenta y siete, de cuatro de enero.

— Ley veintidós/mil novecientos sesenta y cinco, de veintiuno de junio, de Plantillas de Especialistas de la Armada.

— Decreto dos mil quinientos sesenta y seis/mil novecientos sesenta y cinco, de dieciséis de octubre, por el que se desarrolla la Ley veintidós/mil novecientos sesenta y cinco.

— Orden ministerial número uno/mil novecientos sesenta y nueve (D), de fecha veintiocho de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, por la que se disponen las plantillas de Especialistas de la Armada para el año mil novecientos sesenta y nueve.

— Real Decreto dos mil ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de treinta de junio, de desarrollo de la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y ocho, de cinco de diciembre, de Escalas y Ascensos en los Cuerpos de Oficiales de la Armada.

Asimismo, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, dictará las disposiciones necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Segunda.

Se autoriza al Ministro de Hacienda para habilitar los créditos necesarios sin incremento de gasto público, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8396

LEY 8/1982, de 31 de marzo, de cesión del monte Aezcoa a la Junta General del Valle del mismo nombre.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

El Estado cede, a título gratuito, a la Junta General del Valle de Aezcoa, el dominio del monte inscrito con el número uno del Catálogo de los de Utilidad Pública en Navarra denominado «Aezcoa», con todos sus derechos, cargas y pertenencias.

Artículo segundo.

La Junta General del Valle de Aezcoa quedará sujeta, en el ejercicio de sus facultades dominicales, al ordenamiento vigente, bajo la gestión técnica de la Diputación Foral de Navarra, continuando, en todo caso, el Monte Catalogado, pero a favor de la Junta General del Valle.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.

Queda derogado el Real Decreto dos mil doscientos veintinueve/mil novecientos setenta y nueve, de siete de septiembre, y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

8397

LEY 9/1982, de 31 de marzo, por la que se transfieren plazas en la Reserva Naval Activa.

DON JUAN CARLOS I, REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,

Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Artículo primero.

Se suprimen las tres plazas de Comandante, las siete de Teniente de Navío y las quince de Alférez de Navío del Servicio Radiotelegráfico de la Reserva Naval Activa fijadas por la Ley setenta y ocho/mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.

Se aumentan las plazas del Servicio de Puesto de la Reserva Naval Activa, fijadas por la Ley citada en el artículo anterior, en la siguiente cuantía:

- En Capitán de Corbeta, tres plazas.
- En Teniente de Navío, dieciséis plazas.

Artículo tercero.

Se aumentan las plazas del Servicio de Máquinas de la Reserva Naval Activa, fijadas en la misma Ley ya citada, en la siguiente cuantía:

- En Capitán, cinco plazas.

DISPOSICION ADICIONAL.

Se faculta a los Ministros de Defensa y de Hacienda para que en los asuntos de sus respectivas competencias dicten las

disposiciones necesarias para la aplicación de la presente Ley, autorizándose a este último para, sin incremento de gasto público, habilitar los créditos necesarios, a cuyo fin podrá efectuar las oportunas transferencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas las disposiciones de rango igual o inferior a la presente Ley en lo que se opongan a lo establecido en la misma.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
LEOPOLDO CALVO-SOTELO Y BUSTELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO**8398**

CORRECCION de errores del Real Decreto 2916/1981, de 30 de octubre, por el que se establece la obligatoriedad del uso de los tacógrafos en los vehículos automóviles de transporte de personas y mercancías.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 287, de 12 de diciembre de 1981, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 29058, artículo segundo, apartado h), donde dice: «y de exposiciones», debe decir: «y de ferias ambulantes».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES**8399**

ACUERDO de 9 de abril de 1981, complementario del Convenio de Cooperación Social Hispano-Boliviano para el establecimiento de un programa de cooperación sociolaboral, firmado en La Paz.

ACUERDO COMPLEMENTARIO DEL CONVENIO DE COOPERACION SOCIAL HISPANO-BOLIVIANO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN PROGRAMA DE COOPERACION SOCIOLABORAL

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, animados por el deseo de contribuir al fortalecimiento de las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países, a través de la cooperación mutua en el campo social, convienen lo siguiente:

ARTICULO I

El Gobierno de España y el Gobierno de la República de Bolivia, considerando los positivos resultados alcanzados hasta el presente por la cooperación desarrollada en los distintos organismos en los que se viene actuando, y en aplicación del Convenio de Cooperación Social Hispano-Boliviano, firmado el 15 de febrero de 1980, aceptan ampliar y fortalecer la mencionada cooperación, en los términos que se determinan en el presente documento.

ARTICULO II

Las acciones previstas en el presente Acuerdo se desarrollarán a lo largo de los años 1981, 1982 y 1983.

ARTICULO III

Los organismos bolivianos, que tendrán a su cargo el desarrollo de los programas contenidos en el presente Acuerdo Complementario, serán:

El Ministerio de Trabajo, la Junta Nacional de Acción Social, el Comando General del Ejército, el Servicio Nacional de Formación de Mano de Obra (FOMO) y la Cámara Nacional Forestal.

ARTICULO IV

Por el presente Acuerdo, el Gobierno español se obliga a:

1. Mantener en Bolivia una Misión de Cooperación Técnica para asesorar al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Labo-